

BOLETÍN JURÍDICO

Edición Especial Aniversario

Nuestra trayectoria en cifras

+50 Boletines jurídicos con
noticias de actualidad

+250 Procesos jurisdiccionales
y arbitrales

+85% Procesos con
resultado exitoso

+\$150.000 Impacto
económico
Millones COP favorable



FIRM TO WATCH

Legal500

LATIN AMERICA
2025

Proyectos fundamentales para el país

- Vías urbanas y rurales
- Cárceles
- Colegios
- Hospitales
- Centros deportivos
- Infraestructura de servicios públicos
- Vivienda





Variación de los diseños no implica una falencia en el deber de planeación por parte de la entidad

El Consejo de Estado, en sentencia del 11 de septiembre de 2024, dentro del proceso con radicado No. 15001-23-33-000-2017-00076-02 (68810), afirmó que en los contratos de obra la variación de los diseños no implica necesariamente un incumplimiento o falencia del deber de planeación.

Dentro de un proceso de controversias contractuales, la Unión Temporal Transversal de Boyacá demandó al INVIAS porque consideraba que en el curso del mismo se había dado una modificación unilateral del contrato. Subsidiariamente, el contratista solicitó que se declarara el incumplimiento del contrato por variar el alcance al aprobar el método constructivo por voladizos. Y, finalmente, solicitó que se declarara la ruptura del equilibrio económico del contrato como consecuencia del incumplimiento al deber de planeación.

En el caso en concreto, las partes celebraron un contrato cuyo objeto fue ejecutar las actividades necesarias para la realización del

EN ESTA PUBLICACIÓN

- Variación de los diseños no implica una falencia en el deber de planeación por parte de la entidad.
- COP16 – impactos en el sector minero-energético de Colombia
- Colombia Compra Eficiente define el inicio del término de caducidad para la imposición de multas y la aplicación de la cláusula penal en Contratos Estatales

proyecto “estudios y diseños, gestión social, predial, ambiental y mejoramiento del proyecto transversal Boyacá”, por el sistema de precios unitarios con ajustes. El demandante sostuvo que la causa de las mayores cantidades de obra fue imprevista, pues obedeció a una decisión del INVIAS respecto de la construcción de estructuras en voladizos.

La Sala analizó la naturaleza del contrato y afirmó que, desde el punto de vista obligacional, incluía la elaboración de estudios y diseños y una fase de preconstrucción, cuya

**COP16 – impactos en el sector
minero-energético de Colombia**

finalidad era precisamente entregar parte de los estudios y diseños. Si un contrato además de la ejecución del contrato de obra, en este caso “mejoramiento”, incluye una etapa de elaboración de estudios y diseños, resulta connatural al contrato una variación de aquellos que fueron presentados por la entidad. De lo contrario, sería un contrato de obra tradicional sin obligaciones relacionadas con los estudios y diseños, propias del contrato de consultoría.

El Consejo de Estado explicó que lo anterior no quiere decir, que si la obra varía el contratista está obligado siempre y en todos los casos a asumir los costos adicionales; pues sí se podría configurar un verdadero defecto de planeación o la ocurrencia de una de las causas de ruptura del equilibrio económico del contrato.

Así pues, se concluyó que no existieron pruebas que demostraran los defectos en la planeación por parte de la entidad, así como tampoco la obligación considerada vulnerada por la aprobación de los diseños presentados por el demandante. Aclaró la Sala que la sola variación del diseño durante la ejecución de un contrato no es suficiente para dar por acreditados los defectos o deficiencias en la planeación y estructuración del proyecto. Lo anterior es especialmente cierto en contratos que, como el de obra, han sido catalogados como contratos incompletos por la doctrina económica especializada en la materia debido a la imposibilidad de prever todos los eventos que pueden sobrevenir durante la ejecución. Ello se acentúa aún más si el contrato incluye, como en este, obligaciones de elaboración de estudios y diseños al lado de la ejecución de la obra.

La Conferencia de las Partes (en adelante “COP16”) del Convenio sobre la Diversidad Biológica es el foro más importante a nivel global para la discusión y toma de decisiones sobre la protección del medio ambiente. Esta cumbre, organizada bajo el auspicio de la ONU, reúne a casi 200 países con el objetivo de definir políticas para enfrentar la pérdida de biodiversidad, la conservación de ecosistemas y el desarrollo sostenible.

En su 16ª edición, celebrada en Colombia, el país se posiciona como un referente en biodiversidad y asume compromisos que afectarán diversos sectores, incluyendo el minero-energético, obligando a ajustes normativos para equilibrar la explotación de recursos con la protección del medio ambiente.



La COP16, no solo es un foro para discutir la biodiversidad, sino que también traerá importantes repercusiones jurídicas para el sector minero-energético. Como parte de los compromisos asumidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Colombia deberá adaptar su legislación para asegurar la conservación de sus recursos naturales y la sostenibilidad en las actividades extractivas.



Una de las principales consecuencias jurídicas de la COP16 es la obligación de revisar las normativas que rigen las licencias ambientales y los permisos de explotación, especialmente en áreas de alta biodiversidad. La necesidad de conservar el 30% de los territorios terrestres y marítimos para 2030 implicará restricciones más estrictas sobre la expansión de actividades mineras y energéticas en zonas protegidas, lo que podría limitar nuevos proyectos y exigir revisiones a los existentes.

Además, se espera que se introduzcan mayores controles y sanciones para las empresas del sector que incumplan con las normativas de sostenibilidad. La compensación de los daños ambientales y la implementación de tecnologías más limpias serán exigencias inevitables, y las compañías deberán adaptarse a un marco regulatorio más estricto, orientado a minimizar su impacto en la biodiversidad.

Finalmente, la COP16 ha puesto sobre la mesa la necesidad de que el sector minero-energético se involucre activamente en la corresponsabilidad para la conservación. Esto podría derivar en la creación de obligaciones legales para las empresas en términos de compensación ambiental y la adopción de

políticas que promuevan un desarrollo sostenible, haciendo frente a la creciente presión internacional y nacional por garantizar una relación equilibrada entre economía y medio ambiente.

Colombia Compra Eficiente define el inicio del término de caducidad para la imposición de multas y la aplicación de la cláusula penal en Contratos Estatales

Colombia Compra Eficiente, en respuesta a una consulta, precisó el momento a partir del cual se comienza a contabilizar la caducidad para la imposición de multas y hacer efectiva la cláusula penal en los contratos estatales por parte de las entidades contratantes. En este concepto la Entidad reiteró su postura respecto de la posibilidad para la aplicación de sanciones durante el plazo de ejecución contractual y con posterioridad del vencimiento del plazo contractual.

CCE reiteró que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la

Administración Pública pueden imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal mientras el contratista tenga obligaciones pendientes de ejecución, e incluso después de finalizado el plazo de ejecución del contrato.

Asimismo, CCE determinó el inicio del cómputo del plazo de caducidad de la potestad sancionatoria del Estado. Según lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, este plazo comienza a contarse desde la ocurrencia del presunto incumplimiento contractual, y no desde la presentación del Informe de Presunto Incumplimiento o desde la citación a la audiencia para la declaratoria de presunto incumplimiento.

Además, en cada una de estas situaciones, y dependiendo de las particularidades del caso concreto, la entidad contratante deberá determinar si el incumplimiento es de naturaleza continuada o no, lo cual puede incidir en el análisis del plazo para la imposición de sanciones.

En este sentido, la entidad contratante tiene un término perentorio e improrrogable de tres (3) años, contados a partir del hecho, conducta u omisión que generó el incumplimiento, para emitir y notificar la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOMINADOS EN LA CATEGORÍA

UP AND COMING

Legal500

LATIN AMERICA

2025

Estamos felices de compartir con ustedes que Legal 500 ha reconocido a nuestra firma por su destacado desempeño en las áreas de Resolución de conflictos - Litigios y Derecho público